

pues si los funcionarios de que tratamos supieran que no podia convenírseles por sus procedimientos , se creerian autorizados para traspasar impunemente sus deberes. Ya hemos demostrado que nunca ha sido la intencion de los soberanos de España crear un poder arbitrario en América , y mucho menos puede serlo en un tiempo en que rigen en la Madre Patria unas instituciones protectoras de los derechos de los españoles. Por lo mismo que los Gobernadores de Ultramar deben estar revestidos de la mayor confianza del supremo Gobierno, deben corresponder á ella dignamente y estar advertidos que no pueden convertir impunemente su poder en perjuicio de los pueblos que les están encomendados.

¿ Quiénes son depositarios de mayor confianza que los Consejeros inmediatos de la Corona? ¿ No pesa sobre ellos el destino de la nacion entera? Sin embargo: jamás ha ocurrido la idea de declararlos exentos de responsabilidad , y lejos de eso el Tribunal Supremo de Justicia cuenta como la *tercera* de sus atribuciones conocer en primera y segunda instancia de las causas contra los Secretarios de Estado y del Despacho , y contra los funcionarios superiores de la Córte por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos respectivos.

La confianza , pues , de que los Gobernadores son depositarios, no los debe eximir de los juicios de residencia. Ella exige , es verdad , que se les deje obrar libremente mientras desempeñan sus destinos ; pero la residencia no interrumpe sus funciones , y solo tiene lugar cuando son relevados del mando , estando entre tanto garantizada su responsabilidad con la fianza , que al efecto deben prestar al ingreso en su destino , ó bien la retencion en cajas reales de una quinta parte de su sueldo , con arreglo á la Real Cédula circular de 30 de Diciembre de 1777. Lejos , pues , de ser la confianza que los Gobernadores obtienen de S. M. un motivo para libertarlos del juicio de residencia , lo es para que queden sujetos á él y pueda llenarse debidamente dicha soberana confianza.

Cuarta razon : *el estar exentas de residencia las providencias que aprueba S. M. , ó de que se le ha dado cuenta , aun cuando penda su Real resolucion.* Este ha sido el medio mas comun de que se han valido en su defensa los residenciados. Como muchas veces los Gobernadores dan cuenta á la Corte de sus providencias , cuando á consecuencia de ellas se ha deducido alguna demanda ante el juz-